

“2023-Año del 40 Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la
República Argentina”.-

/.....Chaco, 6 DE JULIO

DE 2023.-

RESOLUCIÓN N°/

CAUSA:

**“T. Y OTROS S/ SUPUESTA INFRACCION ARTS.139 y sgtes. DEL
CODIGO DE FALTAS”, Expte. N°/**

HECHOS / ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se originan en denuncia contravencional obrante a Fojas X, de fecha 15 de Septiembre de 2022, formulada en la Comisaría de esta localidad de ..., por la SRA. D. vecina de la misma.

En dicha presentación, la denunciante, manifiesta que fue víctima de un hecho ocurrido en la localidad XXX en el mes de Febrero del mismo año-2022-, consistente en un “escrache”, a través de la colocación de una pancarta con su nombre a la entrada del pueblo, y volantes anónimos con acusaciones injuriantes hacia su persona y con su foto, los cuales se repartieron por las calles de la localidad. Relata también que comenzó a recibir mensajes desde distintas redes sociales y ataques a su honra por estos medios, por lo cual solicitaba la intervención judicial, precisando un número de teléfono celular y el nombre de T. como la responsable de estos hechos.

Como consecuencia de la denuncia, se dispuso el AVOCAMIENTO de este Juzgado (Fs.xxx), a los fines de la investigación y sanción del hecho, de corresponder.

Asimismo, posteriormente en su ratificación y ampliación de denuncia de Fs. xx, la denunciante aportó impresiones de capturas de pantalla de redes sociales, como instagram, whatsapp, facebook, de donde provenían los mensajes de intimidación, ofensivos y reiterados hacia ella, por parte de la mencionada persona, a través de las redes mencionadas y a través de mensajería watsaap. Agregó la denunciante, en sus presentaciones, que la colocación de pasacalle y distribución de panfletos ofensivos mencionados, se dio unas horas después de haber comenzado a recibir los mensajes de intimidación mencionados, a través de redes sociales.

Agregó también la denunciante en sus ampliaciones de denuncia, que en distintos portales o medios digitales de noticias se dio a conocer el “escrache” de que fue víctima, como una noticia pintoresca o de burla, a partir de lo cual se viralizó y afectó tanto su tranquilidad como la de su hija menor de edad, que sufrió aún más la situación.

Avogados ya a la causa, se indagó sobre los domicilios de la personas acusada inicialmente, como asimismo de los titulares de los diarios digitales que reprodujeron la noticia con la imagen de la denunciante.

Se agregaron a su vez las impresiones aportadas por la denunciante, tanto de los mensajes de intimidación (Fs. xxx), como de las publicaciones digitales ofensivas con su imagen (Fs. xxx).

A Fs. xxx se agregó contestación de la Empresa [de telefonía móvil], donde informa los datos de titularidad de la línea de teléfono móvil correspondiente al número individualizado como desde el cual se enviaron los mensajes de intimidación, a nombre de T.

A Fs. xxx y Fs. xxx se agregaron los informes de titularidad de los diarios digitales involucrados, P.....COM e I.....COM.AR.

En consecuencia, SE CITÓ A DECLARAR a los individualizados: SRA. T., Sr. A. y SR. P., a fin de que ejerzan su derecho de defensa y presenten declaración por la supuesta infracción a los artículos 139 ter y 139 bis, respectivamente, del Código de Faltas.

Posteriormente, la denunciante agrega impresiones de captura de pantalla de mensajes ofensivos, con la imagen de su rostro, a través de redes sociales (Fs.xxx).

Asimismo, en fecha 22 de Febrero del corriente año, el co-imputado A. realiza presentación escrita, con el patrocinio letrado del DR., donde plantea la INCOMPETENCIA de este juzgado para entender en la presente causa. (Fs.xxx)

De dicho planteo se da vista al fiscal, el cual contesta la misma a FS. xxx.

Asimismo, se le da traslado del planteo a la denunciante, quien lo contesta a Fs. xxx, con el patrocinio de la DRA. ...

El planteo es resuelto a Fs. xxx, confirmándose la competencia de este Juzgado para entender en estas actuaciones.

A fs. xxx el co-imputado A., con la asistencia del DR. ..., plantea inexistencia de delito.

Posteriormente, y luego de varias citaciones con resultado negativo-entre otras diligencias procesales-, los imputados comparecen a los fines de sus actos de defensa, luego de la vista de las actuaciones y de haberles hecho conocer la acusación, la norma presuntamente infringida y las pruebas existentes a cada uno.

La Sra. T. lo hace el día 28 de Junio del corriente, con la asistencia de los DRES. ... y DR. ... y SE ABSTIENE DE DECLARAR. (Fs.xxx)

El SR. P. por su parte, realiza su acto de defensa el día 29 de Junio, con la asistencia del DR., haciendo uso también de su facultad de abstenerse de declarar. (Fs.xxx)

Finalmente, el SR. A. hace lo propio el día 30 de Junio, con la asistencia del DR., absteniéndose también de declarar. (Fs.xxx)

A Fs. xxx, por último, se agrega y tiene presente, planteo escrito formulado por el co-imputado P., con la asistencia del DR. ..., en el cual impugna la prueba en su contra y aporta documental en su defensa.

En consecuencia, escuchadas a las partes, agregadas las pruebas y ejercidos los respectivos derechos de defensa, SE LLAMAN AUTOS PARA RESOLVER.

Relatados los antecedentes, corresponde ahora analizar las actuaciones, y resolver respecto a la acusación formulada y la existencia de infracción, en su caso.

ANALISIS DE LA CAUSA / FUNDAMENTOS:

De los antecedentes expresados, surge que la causa tiene origen en una denuncia realizada por la Sra. D. en el mes de Septiembre de 2022, en la cual manifiesta que es víctima de un ataque a su buen nombre y honor, a través de mensajes ofensivos que circulan en las redes sociales con la imagen de su rostro, como a través de mensajes que recibe directamente en forma reiterada y persistente desde principios del año, a su teléfono celular a través de distintas aplicaciones de mensajería o comunicación, provenientes de un número y perfil que aporta, solicitando la intervención judicial a los fines que correspondan.

Esto, aclara, se da antes, durante y después de un hecho sucedido en el mes de febrero del mismo año 2022, en el cual fue víctima directa de un “escrache” anónimo, consistente en la colocación de una pancarta a la entrada del pueblo, con su nombre y un texto en la que se la acusaba de “andar con hombres casados, destruir familias...” entre otras expresiones ofensivas, además de la distribución por las calles del pueblo de panfletos con su rostro y el mismo texto ofensivo.

Todo esto comienza, según la denunciante, con mensajes insistentes que empieza a recibir a través de redes sociales, del perfil de quien se da a conocer como T., quien comienza a acusarla de haber mantenido relaciones con su esposo y a molestarla por tal motivo; llegando incluso a conseguir su número de teléfono, y enviarle audios a través de whatsapp, acusándola de haberse metido con su esposo y con su familia y amenazándola de “pagar” por ello con la “vergüenza de su vida”.

Horas después, siempre según sus dichos, ocurre lo de la pancarta y panfletos, y continúa recibiendo mensajes de esta persona, burlándose por lo sucedido y por estar en boca de todo el pueblo.

Manifiesta que todo esto no sólo la dañó a ella sino sobre todo a su hija adolescente, por la difamación de su nombre y reputación.

Posteriormente denuncia que el “escrache” de que fue víctima fue publicado como noticia en varios diarios digitales, con la difusión de su rostro, y como nota pintoresca o de burla, que después se viralizó, habiendo circulado públicamente, como mínimo a toda la provincia.

Con lo relatado hasta aquí resulta claro que los hechos denunciados se refieren a distintas acciones que han tenido por finalidad o resultado perjudicar a la denunciante en su tranquilidad y privacidad, afectando su buen nombre o reputación, a través de distintos medios tecnológicos de comunicación.

A partir de ello y entendiendo al Hostigamiento como un acto o serie de actos que tiene por objeto molestar, perjudicar, injuriar, perturbar, desprestigiar o ridiculizar a una persona, de manera constante o insistente, afectando su vida y su tranquilidad, no hay duda alguna de que los hechos denunciados encuadran en esa conducta.

Llevado esto a nuestra normativa vigente, la Ley 3440-J incorporó al Código de Faltas los artículos 139 bis, ter, quater y quinquies, para sancionar distintas conductas antijurídicas que se dan en la actualidad, a través del uso de distintas tecnologías de la información y comunicación, en las cuales el anonimato y amplio alcance o difusión suelen agravar los daños y complicar la investigación de las responsabilidades.

Estas normas sancionan, por ejemplo, las molestias o intimidaciones reiteradas hacia otro por cualquier medio de comunicación o transmisión de datos (Hostigamiento Digital-139

ter), como “la difusión de imágenes...cuando ellas menoscaben gravemente la privacidad de una persona” (Difusión no autorizada de imágenes-139 bis).

Es bueno aclarar que se entiende al Hostigamiento Digital como "...un <modus operandi> donde lo que más importa al autor del hecho es incomodar de manera constante y lograr que la víctima se moleste: ese es el objetivo fundamental". (Diego Migliorisi - Presidente de la Asociación Argentina de Lucha Contra el Cibercrimen (AALCC))

*IMPUTACION SRA. T. (artículo 139 ter-LEY850-J):

Trasladando esto a la causa que nos ocupa, esas molestias e intimidaciones constantes y reiteradas que sanciona el código de faltas en el art.139 ter, fueron atribuidas por la denunciante a la Sra. T.

Dicha acusación se fundó en la existencia de mensajes reiterados y ofensivos, enviados a la denunciante a su celular, desde el número de teléfono móvil XXX (según denuncia inicial y ratificaciones), como desde perfiles de redes sociales como instagram y facebook, individualizados como pertenecientes a T.

Esto a su vez tuvo su correlato probatorio, en cuanto a la titularidad de la línea móvil mencionada, en el informe de Fs. XX, remitido por la empresa de telefonía móvil XX., de donde surge que el número indicado pertenece a T. D.N.I.N.ºXXX, con domicilio registrado en XXX.

En cuanto al contenido y características de los mensajes, los mismos se constituyen en ofensivos y reiterados, al simple análisis de las impresiones aportadas por la denunciante a Fs. XXX, donde se leen textos como : “no te metas con hombres casados” (Fs.XXX); “pueblo chico infierno grande” (Fs.XXX, fecha 14 de Febrero); “vas a tener la vergüenza de tu vida” (Fs.XXX); “estás en todos los medios”, “que feo por Dios” (Fs.XXX, fecha 18 de Febrero), “pobre tu hija”, “va a sufrir lo mismo que la mía” (Fs.XXX); “que feo que sepan todo un pueblo de tu intimidad”; “en portales también estás”.

De los textos y fechas respectivos se concluye fácilmente: por un lado, el carácter ofensivo o intimidatorio de los mensajes, y por el otro: la reiteración o insistencia que caracterizan a la conducta prohibida y sancionada por el art. 139 ter analizado, respecto a la SRA. T.

En cuanto a la atribución de tales mensajes intimidatorios a la mencionada SRA. T., surgen tanto del análisis en su conjunto de las documentales mencionadas (informe de titularidad de Fs. XX perfil de red social de Fs. XXX, mención de número telefónico de Fs.XX), como de la inexistencia de pruebas que acrediten en sentido opuesto.

Por el contrario, todas las pruebas y precisiones existentes y mencionadas son congruentes en acreditar respecto a la SRA. T., que la misma incurrió en la falta de que se le acusa, habiendo intimidado de forma reiterada e insistente, a través de medios de comunicación digitales, a la Sra. D., alterando de forma grave su vida cotidiana.

En consecuencia, dada la importante afectación de la tranquilidad y la privacidad de la denunciante, a través de la conducta prohibida y sancionada legalmente, por parte de la SRA. T. corresponde sancionar dicha conducta, habiendo alcanzado sin duda alguna -a través del

análisis precedente-la certeza necesaria para condenar, en base a los principios que rigen nuestro sistema jurídico.

Es de destacar, antes de continuar con el análisis respecto de los restantes imputados, que el caso que nos ocupa constituye sin duda alguna un caso de violencia contra la mujer, que como tal, *“es una violación contra los derechos humanos, arraigada en la relación históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres y la discriminación sistemática contra la mujer que está difundida tanto en la esfera pública como en la privada”*. (FALLOS CAMARA DE APEL. CONT.ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS.AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES (Paz - Frianza - Delgado (en disidencia)) M., S. G. s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2017 Nro. Fallo: 17370013) (http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/violencia_personas.pdf)

Este encuadre hace aplicable al caso todo el sistema jurídico constitucional y convencional de protección a la mujer, debiendo abordarlo con todos los esfuerzos necesarios para promover la igualdad, con el objetivo de lograr la eliminación de toda forma de violencia y discriminación contra las mismas. *“Acreditado el contexto de "violencia de género", resulta de aplicación la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la perspectiva de género al juzgar, **poniendo igualdad donde no la hay...**"* (.....)

No debemos perder de vista que el ataque a su nombre y reputación sufrido por la Sra. D. tuvo como “motivación” o causa una supuesta relación de la misma con un hombre casado, a partir de la cual fue blanco de las conductas ya descritas, tendientes a exponerla públicamente como “mala mujer”, mala persona, mujer peligrosa, etc.

Esto es en definitiva lo que constituye a la causa como un caso de violencia de género, un ataque a una mujer por su condición de mujer, reproduciendo estereotipos de desigualdad que hasta resultan infantiles para la etapa de reconocimiento jurídico en la que se encuentran los derechos humanos y dentro de éstos, los de las mujeres , y que hacen más visible la responsabilidad de juzgar con perspectiva de género, ante los diferentes tiempos de los cambios o adaptaciones sociales.

**IMPUTACION SRES. A. Y P. (artículo 139 bis-LEY850-J):*

Aclarado esto, corresponde analizar las conductas de los otros dos imputados, SRES. A. y P., ambos titulares de los portales o diarios digitales P...COM e I...,COM.AR, respectivamente.

Los diarios digitales mencionados realizaron sendas publicaciones, haciéndose eco del suceso de “escrache” dirigido a la denunciante, ocurrido en esta localidad, consistente en la colocación de pancarta a la entrada del pueblo y distribución de volantes con el rostro de aquélla, ya mencionado, a través del cual se advertía al pueblo que “esta mujer anda con hombres casados, destruye familias...”.-

Ambos portales lo presentaron como una noticia pintoresca, dando a conocer el insólito hecho ocurrido en esta localidad, incluyendo en la publicación la imagen-foto-de la pancarta mencionada y de los volantes que tenían el rostro de la denunciante y el texto indicado precedentemente.

XXX.com lo dio a conocer con el siguiente título: Mujer dio aviso por todo el pueblo que hay una “robamaridos”, en tanto que XXX.COM.AR, lo tituló: La Paloma pidió su mañanero pero fue escrachada”.

Esto surge de las impresiones aportadas por la denunciante a Fs. XXX, como de las agregadas por el Juzgado a Fs. XXX.

Es importante señalar que si bien estos portales no fueron los únicos que difundieron la noticia del hecho en cuestión, sí fueron los que incluyeron la imagen del rostro de la denunciante, a diferencia de otros portales que quitaron la misma, con herramientas de edición.

En consecuencia, averiguadas las titularidades respectivas, fueron citados por la presunta infracción al artículo 139 bis del Código de faltas, el cual prohíbe y sanciona, como ya mencionamos: “la difusión de imágenes...cuando ellas menoscaben gravemente la privacidad de una persona”, a través de cualquier medio o tecnología de información o comunicación.

En otras palabras, se los acusó de difundir una imagen de la denunciante (foto de su rostro), en un contexto ofensivo que afectó de forma grave su privacidad y tranquilidad, según lo previsto en la norma mencionada.

También es importante destacar que, a partir de las publicaciones señaladas, se produjo el efecto de amplificación del hecho injurioso inicial (“escrache”), ya que dichas publicaciones se viralizaron compartiéndose a través de distintas redes sociales o medios de comunicación.

Todo esto, sumado al hecho que configura la conducta prohibida, cual es la inclusión de la imagen, en este caso el rostro de la denunciante, en una publicación que la tiene y expone como blanco de una acusación denigrante.

Sin embargo, no escapa a este análisis la diferencia o especial consideración que corresponde hacer al momento de juzgar las conductas de A. y P., por tratarse de periodistas o comunicadores que han actuado en el ejercicio de su profesión de tales, dando a conocer un hecho sucedido en esta localidad, y estando en consecuencia también en juego una de las máximas libertades garantizadas por nuestra Constitución Nacional, cual es la libertad de expresión.

Ahora bien, reconocer la importancia de esta libertad no implica desconocer que como todos los derechos y libertades, no es absoluta e ilimitada y, en consecuencia, no puede ser ejercida lesionando otros derechos humanos.

Precisado esto, advierto claramente en las publicaciones en cuestión dos características que me permiten afirmar la extralimitación en el ejercicio de ese derecho: la primera consiste en la difusión de la imagen de la Sra. D en ambas publicaciones (foto de su rostro y texto injurioso sobre el mismo), que fue la reproducción del panfleto o volante que circuló en la localidad). La segunda fue el contexto injurioso y discriminatorio, no sólo del suceso en sí, objeto de la noticia, sino de la forma en que el mismo fue presentado, con títulos absolutamente sesgados por estereotipos de desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Es de advertir que la publicación de xxx.COM se titula: “Mujer dio aviso por todo el pueblo que hay una robamaridos”. Resalto la última palabra de esa oración en tanto no es otra cosa que la reproducción de un estereotipo cultural de desigualdad, según el cual la infidelidad

tiene una connotación o valoración social muy distinta según se la vea desde la mujer o desde el varón implicado.

Lo mismo cabe decir respecto al titular de xxx.com.ar, cuyo texto fue: “La paloma... pidió su mañanero pero fue escrachada”. La parte resaltada también apela y reproduce un estereotipo de connotación sexual y de dominación arraigado culturalmente.

Aquí es donde se configura la conducta prohibida, a través de los dos elementos que describe el art. 139 bis del Código de Faltas: *la difusión de la imagen, y *el contexto ofensivo de la divulgación, que menoscaba en forma grave la privacidad de la persona..

Hay que tener presente también que la violencia contra las mujeres adopta múltiples formas o tipos, entre los cuales se encuentra la violencia simbólica, la cual consiste, como en este caso, en la reproducción de estereotipos de desigualdad arraigados culturalmente. Este tipo de violencia está definido en la LEY NACIONAL N.º 26485 de Protección Integral de las Mujeres, como aquella “que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

"La violencia simbólica es un modo de mantenimiento del desequilibrio de poder, en las relaciones de género. Se manifiesta a través de la construcción e imposición de estereotipos, creencias, valoraciones, conductas y representaciones que luego son asimilados por el conjunto social e incorporados a su imaginario. De eso modo, las situaciones de dominación se cubren de una narrativa que las legitima y naturaliza, profundizando la desigualdad y la violencia" (Graciela Medina y Gabriela Yuba, PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES Ley 26485 comentada, ed. RUINZALCULZONI EDITORES, pág. 257).

Concluida ya la existencia de la conducta que se prohíbe y sanciona, corresponde analizar su atribución y responsabilidad en ella, respecto de los imputados.

En lo que respecta al SR. A, su responsabilidad surge de la titularidad del medio digital xxx.COM, conforme documentales agregadas y mencionadas al inicio, que dan cuenta de la existencia y contenido de la publicación, por parte de dicho portal digital, la cual, además, no fue refutada por aquél con prueba alguna.

En cuanto a la defensa que el mencionado ejerció a través de sus primeras presentaciones, con la asistencia del DR. ..., las mismas alegan la inexistencia de falta por no haber publicado datos identificatorios de la denunciante y su imagen pixelada. Cabe decir respecto al primer argumento que no se le imputó la difusión de datos sino de la imagen del rostro de la denunciante, y respecto a la segunda alegación, que la maniobra de edición que arguye (pixelado de imagen), no se advierten de las impresiones agregadas a Fs.XXX, de donde se puede ver y reconocer a la denunciante a partir de la imagen difundida de su rostro.

Respecto al SR. P es diferente la situación, por cuanto en presentación de Fs. XX el mismo impugna la impresión de la publicación que se atribuye al portal digital de su titularidad (xxx.COM.AR), de Fs. XXX, aportando Acta Notarial según la cual, en fecha 30 de Junio del corriente año, no existe publicación alguna en el mencionado portal, con el título o referencia agregado a estas actuaciones). Fs.XXX.

Ahora bien, analizando tal defensa a la luz de las constancias de las actuaciones, no puedo sino concluir la improcedencia de tal planteo en atención a los siguientes fundamentos.

El SR. P pretende que la publicación que se le atribuye al portal digital del cual es titular, y cuya titularidad en ningún momento niega, no existió, arrojando como prueba una constatación de fecha actual de que dicha publicación no existe en el portal digital en cuestión.

Ahora bien, de Fs.XX surge que el enlace-que consta a Fs.XX punto III-, a través del cual se accedía a la publicación en cuestión. Se correspondía a la noticia titulada: “La paloma ...pidió su mañanero pero fue escrachada”, conforme impresión agregada a Fs. XXX, difundida por el portal mencionado, cuyo contenido y características surgen de tales fojas.

Esto se constató y agregó a través de un acto procesal del Juzgado, el cual además es de tan sencilla comprobación-aun actual-como una búsqueda en internet. Y el hecho que el enlace en cuestión hoy no pueda “abrirse” para llegar al contenido de la publicación, no hace más que corroborar que quien lo difundió o publicó en su momento, lo inhabilitó también luego. Esto último también abona la conclusión de que no se trató de la difusión de una simple noticia, sino de una en la que se lesionaron derechos y violaron normas vigentes, pues de otro modo no se explica el interés en quitarla de disponibilidad al público, estando acreditado que la misma existió. Muy por el contrario, de haber sido una publicación ajustada a derecho, su mantenimiento sería la mejor defensa para quien la realizó.

En otras palabras, que hoy no se pueda acceder a la publicación no implica que no haya existido y tampoco que no pueda acreditarse su existencia anterior, toda vez que de la simple búsqueda en cualquier buscador, con el título de la publicación, aparece no solo entre los resultados, sino también la fuente de donde provino y la imagen principal, no obstante que no se pueda acceder ya al contenido, por encontrarse inhabilitado o no disponible.

Por lo cual resulta improcedente lo afirmado por el SR. P en cuanto a la invalidez probatoria, como inconducente la instrumental que aporta (la cual se refiere al momento actual y no al momento del hecho que se le atribuye ni al momento de incorporación de la prueba en su contra).

También corresponde considerar la jurisprudencia que cita el mencionado SR. P en su presentación defensiva (Fs. XXX), como fundamento a la protección especial de la libertad de prensa.

En ese sentido es bueno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional ya se pronunció en la materia a través de las doctrinas que se conocen como la doctrina Campillay y la del criterio de la real malicia. Ahora bien, estos pronunciamientos y criterios se aplican en el caso de figuras o personas públicas, por el interés general directamente involucrado, o en el caso de que la labor periodística respete ciertos requisitos formulados por la Corte para eximirse de responsabilidad civil y penal, que tampoco se verifican en nuestro caso. Resultando por tanto improcedente su traslado automático al caso que nos ocupa, en el cual no sólo no se trata de figura pública, sino que el interés general en modo alguno exigía la difusión del hecho realizada, más allá de reiterar y resaltar que NO ES LA DIFUSIÓN EN SÍ MISMA LO QUE SE IMPUTA Y SANCIONA, sino las características de la misma, que la constituyen en contravención, prevista en el art.139 bis del Código de Faltas.

No está de más recordar que así como el ejercicio de la labor periodística implica y otorga una tutela legal especial por ser un aspecto fundamental de la libertad de expresión y de la democracia, también conlleva por la misma razón una responsabilidad especial, acorde al poder que representa su ejercicio. Exigiendo por ejemplo un deber mínimo de cuidado- sobre

todo cuando se tratan de datos sensibles que involucran la imagen y privacidad de una persona no pública-, que en nuestro caso no sólo no se tuvo, sino que además constituyó una acción prohibida y sancionada legalmente.

Capítulo aparte merece la forma en que se abordó la difusión, expresada en los títulos de las publicaciones ya analizados, en cuanto a reproducción de estereotipos de desigualdad que constituyen sin dudas violencia simbólica contra la mujer, respecto a lo cual considero importante destacar: por un lado la responsabilidad de quienes ejercen oficios o funciones de directo impacto social como es el caso de los comunicadores sociales, para advertir estos estereotipos arraigados-y por eso muchas veces desapercibidos-, de manera de evitar su reproducción y hasta promover su erradicación social. Y por otro, la existencia de obligación legal de capacitación en perspectiva de género para el ámbito público, y la invitación de su realización al ámbito privado, nunca más fundado y necesario como se puede advertir de este conflicto.

Surgiendo de los fundamentos expuestos, la certeza exigida para sancionar también respecto a los imputados A y P, corresponde ahora determinar las sanciones aplicables.

DECISIÓN:

Concluida ya la existencia de la falta, la responsabilidad respectiva de los imputados en la comisión de las mismas y la procedencia de la sanción dispuesta por la ley, corresponde decidir sobre el alcance o medida de dicha sanción, de conformidad a lo dispuesto por las normas aplicables

Es importante recordar que estamos ante una forma de violencia especial, de fuerte crecimiento en la realidad social y de un potencial de daño extremo, por utilizar medios o tecnología de comunicación que amplifican con alcance global los efectos de los actos violentos.

En este caso, agravado también por afectar a una mujer en su condición de tal, y con consecuencias a su entorno-más vulnerable aún-(recordemos que en la denuncia inicial la Sra. D menciona el impacto negativo de la situación en su hija adolescente).

“Esta forma de violencia consiste en crear y compartir información... con la intención de dañar la reputación de una persona. Por ejemplo...difundir comentarios o publicaciones ofensivos o falsos o memes en foros de discusión, redes sociales o páginas de internet..Es una forma de violencia que consiste en señalar públicamente a una mujer por su supuesta actividad sexual con el fin de avergonzarla, dañar su reputación y regular su sexualidad. Puede implicar el uso de fotografías y/o videos y lenguaje denigrante”. (CIBERVIOLENCIA y CIBERACOSO contra las mujeres y niñas en el marco de la CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ-Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina. OEA/CIM/MESECVI)

“El derecho al respeto de la vida privada es un derecho fundamental que proporciona una esfera para el desarrollo libre y sin obstáculos de la personalidad, la identidad y la autonomía de las mujeres, facilitando el disfrute de otros derechos humanos, como los derechos sexuales y reproductivos”. “De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, el “concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos” (CIBERVIOLENCIA y CIBERACOSO contra las mujeres y niñas en el marco de la CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ- Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina. OEA/CIM/MESECVI).

Tanto la conducta desplegada por la SRA. T como la de los SRES. A y P constituyeron invasiones ilegales a la privacidad de la SRA. D, y ataques a su nombre y reputación, a través de distintas acciones prohibidas y sancionadas por el Código de Faltas, que resultaron en una grave afectación de su tranquilidad y vida cotidiana, y afectando diferentes derechos de la misma (a su imagen, a su buen nombre y honor, a su tranquilidad e intimidad).

Se nos impone como sociedad la perspectiva de género como parte fundamental de la protección de los derechos humanos, no sólo al momento de sancionar y juzgar conductas conforme a la ley, sino también en nuestra conducta diaria como ciudadanos, siendo conscientes y responsables del enorme poder de daño de los medios tecnológicos que usamos en nuestra diaria (más aún si se lo hacemos como comunicadores), si perdemos de vista lo sagrado de la intimidad y reputación de toda persona, y la vulnerabilidad de los más jóvenes a la mirada de su entorno.

En virtud de lo expuesto, corresponde establecer las respectivas sanciones, de conformidad a la norma aplicable, para lo cual se considera por separado a los imputados en la siguiente determinación de las mismas:

***SANCIONES:**

SRA. T: teniendo en cuenta que el hostigamiento digital por el cual se la sanciona, tiene previsto en el artículo 139 del cuerpo legal ya citado una sanción de arresto de hasta 60 días o multa equivalente en efectivo de hasta 10 remuneraciones mínimas, vitales y móviles, considero en primer lugar que procede optar por la sanción de multa, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad que se exige al órgano judicial, en base a principios de jerarquía constitucional. No surgiendo de ninguna circunstancia de la causa la necesidad de una sanción de tanta gravedad como el arresto, corresponde la opción mencionada.

Respecto a la cuantía de la multa, siguiendo los principios establecidos por el art. 29 del cuerpo legal aplicable y atendiendo concretamente a los antecedentes y condiciones personales de la autora, que surgen de las actuaciones, como al principio de reeducación social, considero adecuado y proporcional disponer un monto mínimo dentro de la escala legal descrita, en la suma equivalente a 1 (un) SALARIO MINIMO, VITAL y MÓVIL, vigente a la fecha de la presente resolución.

SRA. A: Teniendo en cuenta que la norma respectiva (art.139 bis) dispone sanción de arresto de hasta 90 días o multa equivalente en efectivo de hasta 15 remuneraciones mínimas, vitales y móviles, reitero consideración precedente expuesta en cuanto a la SRA. T, en cuanto a la razonabilidad que funda la opción por la sanción de multa.

Respecto ahora, a la cuantía de dicha multa, teniendo en consideración los principios establecidos por el art. 29 del cuerpo legal aplicable y atendiendo concretamente a los antecedentes y condiciones personales del autor, como a la conducta posterior desplegada por éste-específicamente-su manifestación y ofrecimiento de Fs. XXX, considero adecuado y proporcional disponer un monto mínimo dentro de la escala legal descripta, en la suma equivalente a 1 (un) SALARIO MINIMO, VITAL y MÓVIL, vigente a la fecha de la presente resolución, considerando asimismo-por idénticos fundamentos-, la procedencia y conveniencia de *SUSTITUIR dicha sanción en su totalidad por INSTRUCCION ESPECIAL* consistente en: 1) El cumplimiento de 15-quince-horas de Trabajo Comunitario, en Institución Pública de la ciudad de Resistencia; 2) Asistencia a un curso educativo en Perspectiva de Género, en Institución Pública o Privada; y 3) la Rectificación de la publicación por la que se le sancionara, por el mismo medio digital de su titularidad y quita de la imagen de la denunciante, de conformidad a lo previsto por el art.22 del cuerpo legal citado.

SR.P: Teniendo en cuenta que la norma respectiva (art.139 bis) dispone sanción de arresto de hasta 90 días o multa equivalente en efectivo de hasta 15 remuneraciones mínimas, vitales y móviles, reitero consideración precedente expuesta en cuanto al resto de los imputados, en cuanto a la razonabilidad que funda la opción por la sanción de multa.

Respecto ahora, a la cuantía de dicha multa, teniendo en consideración los principios establecidos por el art. 29 del cuerpo legal aplicable, atendiendo concretamente a los antecedentes y condiciones personales del autor, que surgen de las actuaciones, como al principio de reeducación social, considero adecuado y proporcional disponer un monto mínimo dentro de la escala legal descripta, en la suma equivalente a 1 (un) SALARIO MINIMO, VITAL y MÓVIL, vigente a la fecha de la presente resolución.

Las costas se imponen por el orden causado y SE DIFIERE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS de los profesionales intervinientes, para.....

Por los fundamentos expuestos, la suscripta, JUEZ DE PAZ y FALTAS

RESUELVE:

I).-SANCIONAR a la SRA. T, D.N.I. ... con MULTA equivalente en efectivo a UN-1-SALARIO MÍNIMO, VITAL y MÓVIL, vigente a la fecha del presente resolutorio, debiendo abonar la misma dentro del 5to.día de quedar firme la misma a su respecto; por infracción al artículo 139 ter del CÓDIGO DE FALTAS-LEY 850-J, bajo apercibimiento de ley y conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

II).-SANCIONAR al SR. A, D.N.I. ... con MULTA equivalente en efectivo a UN-1-SALARIO MÍNIMO, VITAL y MÓVIL, vigente a la fecha del presente resolutorio, la cual es SUSTITUIDA por las siguientes INSTRUCCIONES ESPECIALES: 1) El cumplimiento de 15-quince-horas de Trabajo Comunitario, en Institución Pública de la ciudad de Resistencia; 2) La asistencia a un curso educativo en temática de Género, en Institución Pública o Privada; y 3) la Rectificación de la publicación por la que se le sancionara, por el mismo medio digital de su titularidad y quita de la imagen de la denunciante.; por infracción al artículo 139 bis del CÓDIGO DE FALTAS-LEY 850-J, debiendo acreditar el CUMPLIMIENTO de dichas instrucciones en un lapso no mayor de 60 días de quedar firme la presente a su respecto, bajo

apercibimiento de ley y conforme a los fundamentos expuestos precedentemente y de conformidad art.22 del mismo cuerpo legal.

III) SANCIONAR al SR. P, D.N.I. con MULTA equivalente en efectivo a UN-1-SALARIO MÍNIMO, VITAL y MÓVIL, vigente a la fecha del presente resolutorio, debiendo abonar la misma dentro del 5to.día de quedar firme la misma a su respecto; por infracción al artículo 139 ter del CÓDIGO DE FALTAS-LEY 850-J, bajo apercibimiento de ley y conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

IV) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Lizia Moira Ramírez

Juez

Juzgado de Paz y Faltas

Cote Lai

CORA YANINA LOPEZ

Abogada Secretaria

Juzgado de Paz y Faltas

Cote Lai